



## **Resolución Jefatural N° 358-2022-ATU/GG-OA**

Lima, 22 de abril de 2022

### **VISTOS:**

El Memorando N° D-000301-2022-ATU/GG-OA, emitido por la Oficina de Administración; el Informe N° D-000888-2022-ATU/GG-OA-UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento; el Memorando N° D-000343-2022-ATU/GG-OPP-UP, emitido por la Unidad de Presupuesto; el Informe N° D-000190-2022-ATU/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado, estableciéndose, que ésta tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el Ministerio de Transporte y Comunicaciones;

Que, asimismo, en la citada Ley se dispone que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de éste;

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de las Contrataciones del Estado, es que éstos involucren prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del Contratista ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al Contratista;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el proveedor en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor;

Que, con fecha 10 de diciembre de 2021, se emitió la Orden de Servicio N° 30576-2021 a favor de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. – EDITORA PERÚ para la contratación del “Servicio de Publicación de los Dispositivos Legales, no relacionados a Designaciones”, por el valor de S/ 10 000.00 (Diez mil con 00/100 soles). Este vínculo contractual fue dado de baja a petición expresa de la Oficina de Administración el 28 de diciembre de 2021, mediante el Memorando N° D-001356-2021-ATU/GG-OA;

Que, el 30 de diciembre de 2021, la Oficina de Administración mediante el portal Web del Contratista solicitó la publicación de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 216-2021-ATU/PE; en virtud a ello, el 18 de enero de 2022, mediante Carta N° 202200002-F1020-EP-2022, el Contratista solicitó el reconocimiento de pago de los servicios prestados por el valor de S/ 5 533.50 (Cinco mil quinientos treinta y tres con 50/100 soles);

Que, con fecha 18 de febrero de 2022, mediante Memorando N° D-000301-2022-ATU/GG-OA, la Oficina de Administración comunicó a la Unidad de Abastecimiento la conformidad al servicio de publicación de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 216-2021-ATU/PE y solicitó iniciar el proceso de reconocimiento de deuda a favor de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. – EDITORA PERÚ por el monto de S/. 5 533.50 (Cinco mil quinientos treinta y tres con 50/100 soles);

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que “(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido - un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...)*”;

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que, aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE (en adelante DTN) a través de la Opinión N° 024-2019/DTN, señala “(...) *Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: “Artículo 1954. - El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo” (...) la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (lo subrayado es agregado).*”;

Que, de otro lado, el proveedor o Contratista que se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización; en este caso, corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, se ordenaría no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, mediante Opinión N° 199-2018/DTN la DTN concluye lo siguiente: “i) *La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad - sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre - claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa”;*

Que, en la Opinión N° 007-2017/DTN la DTN precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en correlato con lo señalado en los párrafos precedentes, a través del Informe N° D-000888-2022-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento sustentó y solicitó la emisión del acto resolutivo por el enriquecimiento sin causa, al haberse configurado todos los elementos y requisitos concurrentes, por lo que expresa:

*“Con relación a la solicitud de pago a favor de EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A., se ha configurado todos los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa por las prestaciones brindadas por el mencionado contratista y viéndose favorecida la Entidad por las prestaciones ejecutadas, tal y como ha sido confirmado y validado por la Oficina de Administración.*

*De optarse por el enriquecimiento sin causa, deberá formalizarse dicha decisión mediante la emisión de un acto resolutivo, previo informe legal, en el que se disponga o autorice expresamente la cancelación con cargo al presupuesto institucional; por lo que, se adjunta la respectiva Certificación de Crédito Presupuestario N° 420, por el monto ascendente a S/ 5,533.50 (Cinco mil quinientos treinta y tres con 50/100 soles).*

*Finalmente, nuestra Entidad a la fecha mantiene un pago pendiente a favor de EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A., por el monto ascendente a S/ 5,533.50 (Cinco mil quinientos treinta y tres con 50/100 soles).”*

Que, de la revisión del expediente tenido a la vista se advierte que, con fecha 01 de marzo de 2022, el jefe de la Unidad de Presupuesto emitió el Memorando N° D-000343-2022-ATU/GG-OPP-UP, aprobando la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 420, por el monto de S/ 5 533.50 (Cinco mil quinientos treinta y tres con 50/100 soles) para el “*Reconocimiento de deuda correspondiente a la Contratación del servicio de publicación de dispositivos legales no relacionados a designaciones.*”;

Que, en concordancia con lo dispuesto en el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2022-ATU/PE, concordante con lo señalado en el artículo 26 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, a través del Informe N° D-000190-2022-ATU/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica en calidad de órgano responsable de emitir opiniones de carácter jurídico – legal en la ATU, analiza los siguientes tópicos sobre el caso en concreto: i) Sobre la Competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica; ii) Acerca del enriquecimiento sin causa; iii) Sobre el reconocimiento de deuda; iv) Acerca del pedido efectuado por la Oficina de Administración de la ATU, y; v) Sobre el órgano competente y la formalidad para aprobar el Resolutivo; por lo que concluye:

*“En ese sentido, esta oficina es de la opinión que en base al sustento contenido en el Memorando N° D-000593-2022-ATU/GG-OA e Informe N° D-000888-2022-ATU/GG-OA-UA, corresponde reconocer el enriquecimiento sin causa a favor de Editora Perú S.A. por haber prestado el “Servicio de Publicación de los Dispositivos Legales, no relacionados a Designaciones”, el cual fue utilizada por parte de la ATU, cuando no había una orden de servicio dada por la entidad, debido a su rebaja por el cierre del ejercicio presupuestal 2021, motivo por el cual corresponde a la ATU efectuó el pago como indemnización por el monto señalado en el cuadro del numeral 3.23 del presente informe.*

*(...)*

*Corresponde realizar el pago del monto adeudado por la prestación recibida, consistente en el “Servicio de Publicación de los Dispositivos Legales, no relacionados a Designaciones”, por un monto total ascendente a S/. 5,533.50 (Cinco Mil Quinientos Treinta y Tres con 50/100 Soles).”*

Que, en el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2022-ATU/PE, se delega en el (la) Jefe (a) de la Oficina de Administración de la ATU durante el año fiscal 2021, la facultad de autorizar el pago por enriquecimiento sin causa, para lo cual, dispondrá el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan; poniendo en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, los hechos presentados;

Que, en virtud de lo expuesto y en el marco de las normas citadas precedentemente, resulta necesario emitir el acto resolutorio que autorice el pago por enriquecimiento sin causa a favor de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. – EDITORA PERÚ por un monto ascendente S/. 5 533.50 (Cinco mil quinientos treinta y tres con 50/100 soles);

Con el visado de la Jefa de la Unidad de Abastecimiento, y; en ejercicio de la competencia delegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2022-ATU/PE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar el pago por enriquecimiento sin causa a favor de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. – EDITORA PERÚ, por un monto ascendente a S/. 5 533.50 (Cinco mil quinientos treinta y tres con 50/100 soles), por la publicación de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 216-2021-ATU/PE, conforme a los documentos y argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Unidad de Abastecimiento, Unidad de Contabilidad y Unidad de Tesorería, el cumplimiento de la presente resolución conforme a ley.

**Artículo 3.-** Encargar a la Unidad de Abastecimiento, notificar la presente resolución a la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. – EDITORA PERÚ, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Remitir copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; así como a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos que tomen conocimiento de los hechos y actúen en el marco de sus facultades sobre el deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**MONICA TRINIDAD CHIONG ESPINOZA**  
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION  
**Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**